



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3482

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00889-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. N° 901259971.
Demandado: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. Nit. N° 900317732-1.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que, **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, en su condición de propietaria inscrita del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-979061**, correspondiente a: “*APTO 802 TORRE 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I P.H, ubicado en la Calle 20 No. 118-51 de la ciudad de Cali -Valle del Cauca*”, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo contentivo de la obligación (folio 18, archivo 002) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-979061**, correspondiente a: “*APTO 802 TORRE 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I P.H, ubicado en la Calle 20 No. 118-51 de la ciudad de Cali -Valle del Cauca*”, sometido al régimen de propiedad horizontal, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuotas ordinarias de administración:

- 1.1. La suma de **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.000)** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes del **1 al 30 de octubre de 2022**.



- 1.2. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de noviembre de 2022.**
- 1.3. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$355.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de diciembre de 2022.**
- 1.4. La suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$412.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de enero de 2023.**
- 1.5. La suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$412.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 28 de febrero de 2023.**
- 1.6. La suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$412.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de marzo de 2023.**
- 1.7. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de abril de 2023.**
- 1.8. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de mayo de 2023.**
- 1.9. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de junio de 2023.**
- 1.10. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de julio de 2023.**
- 1.11. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de agosto de 2023.**
- 1.12. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de septiembre de 2023.**
- 1.13. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$423.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de octubre de 2023.**

Cuotas extraordinarias de administración:

- 1.14. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes del **1 al 30 de abril de 2023.**
- 1.15. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes del **1 al 30 de mayo de 2023.**
- 1.16. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes del **1 al 30 de junio de 2023.**

- 1.17. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes del **1 al 30 de julio de 2023**.
- 1.18. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, junto con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hagan exigibles.
- 1.19. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas descritas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con el art. 884 del C. de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **66.982.402** y T.P. N° **99.505** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04096ff32ea18ddb64be5b7ea62dc896488ea1e60ff54c148fc9128edd8e7f50**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3480

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00886-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. N° 860.002.964-4.
Demandado: ALAN JOAN MARQUEZ LONDOÑO. C.C. N° 1.144.137.401.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALAN JOAN MARQUEZ LONDOÑO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 1144137401** (folios 10-13, Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde el **27 de septiembre de 2023** solicitando que, en virtud de dicha cláusula, que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALAN JOAN MARQUEZ LONDOÑO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 1144137401:

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.606.431)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.

- 1.2. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.507.524)** por concepto de intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare, desde el día **05 de enero de 2023** hasta el **27 de septiembre de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **28 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cedula de ciudadanía número **59.833.122**, y T.P. N° **111.300** del C. S. de la J., dentro de los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a las abogadas **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.054.997.398**, y T.P. N° **358.280** del C. S. de la J., **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.144.025.216**, y T.P. N° **227.294** del C. S. de la J., y **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.085.272.67**, y T.P. N° **324.315** del C. S. de la J., en las facultades autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada33214a74d7796e7bef102169738ae43cd62dce06226dea8ba8c16ac795e85**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3468

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00880-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: RED DE EMPRESARIOS INMOBILIARIOS S.A.S. Nit. N° 901471868-4.
Demandada: MARIA FERNANDA GARCIA CANTILLO. C.C. N° 38.559.462.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- El poder conferido a través de mensaje de datos no corresponde con el que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
- No se allegaron los respectivos soportes de la manera cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, atemperándose a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525e04dfb5a665b8d19fe94e25ebd6ad4ebbd2f17d9bb17421ba155bc5eba90**

Documento generado en 29/01/2024 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3463

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00815-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. N° 805 000 082 -4.
Demandados: EYDERSON RAMIREZ DELGADO. C.C. N° 1.144.154.171 y WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO. C.C. N° 14.701.623.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la revisión del presente proceso, se tiene que **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EYDERSON RAMIREZ DELGADO** y **WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO**, en su condición de arrendatario y deudor solidario respectivamente, del contrato de arrendamiento **suscrito el 17 de junio de 2021**, del bien Inmueble ubicado en la calle 60B N° 119 A 51 Apto. 905/3 del Barrio Bochalema de la ciudad de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de **julio de 2023** respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado, más la cláusula penal, al tenor del mencionado contrato obrante a folios **10 al 14** del archivo 002 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **EYDERSON RAMIREZ DELGADO** y **WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO** y a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento **suscrito el 17 de junio de 2021**, del bien Inmueble ubicado en la calle 60B N° 119 A 51 Apto. 905/3 del Barrio Bochalema de la ciudad de Cali, junto con las cuotas de administración adeudadas y no canceladas, más la cláusula penal que se discriminan de la siguiente manera:

Cánones de arrendamiento adeudados:

- 1.1. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$763.460)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el **5 de julio del año 2023**.



- 1.2. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$763.460)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el **5 de agosto del año 2023**.
- 1.3. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$763.460)** por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde el **5 de septiembre del año 2023**.

Cuotas de administración no canceladas:

- 1.1. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de cuota de administración adeudada desde el **1 de julio del año 2023**.
- 1.2. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de cuota de administración adeudada desde el **1 de agosto del año 2023**.
- 1.3. La suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de cuota de administración adeudada desde el **1 de septiembre del año 2023**.

Clausula penal:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.290.920)** por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C.C. N° **67.039.049**, y portadora de la T.P. No. **162.809**, del C.S. de la J., en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados **HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA**, identificado con C.C. N° **1.012.350.272** y T.P. N° **318.986** del C.S. de la J., y **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° **38.550.229** y T.P. N° **139.976** del C.S. de la J. en las facultades autorizadas. Respecto de **WILSON RAFAEL AVILAN BARRIOS**, identificado con C.C. N° **80.209.368** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogado o de estudiante de Derecho, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca77078179b16b86d8c2fa073127f0bf0e2e832fe1d3a8a8c5755800a7ba765**

Documento generado en 26/01/2024 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>